



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128747-1

"Carrascosa, Carlos Alberto
s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal casó los fallos del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de San Isidro y del juzgador intermedio en su integración anterior, por lo que absolvió a Carlos Alberto Carrascosa en orden a los delitos de encubrimiento agravado y homicidio calificado por el vínculo por los que fuera condenado, respectivamente, por los mencionados órganos jurisdiccionales. Artículos 448, 450, 451, 454 inciso 1º, 456, 457, 458, 460, 463, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal (v. fs. 1373/1438 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 1449/1480 vta.).

En primer lugar, denuncia la arbitrariedad del fallo que cuestiona, en el entendimiento de que el tribunal casatorio incurrió en diversos vicios al momento de analizar la condena del imputado en relación al delito de homicidio calificado por el vínculo.

En ese marco, expone tres quejas claramente diferenciables.

a) En primer lugar, tacha de absurda y arbitraria a la sentencia en crisis por fundamentación aparente.

Afirma que el pronunciamiento impugnado omitió

revisar la sentencia condenatoria dictada por la Sala I del Tribunal de Casación en su integración anterior, pues se limitó a refutar el contenido del recurso fiscal que fuera interpuesto en dicha ocasión.

Resalta, en tal sentido, que en numerosas oportunidades el sufragante que abrió el acuerdo se ocupó de analizar y rebatir los argumentos llevados por el representante de la vindicta pública a través de su remedio casatorio (v. fs. 1452 vta./1455), para luego colegir que no se encontraba acreditada la autoría del encausado en orden al homicidio calificado.

Entiende que tal forma de resolver revela un yerro del sentenciante, pues se limitó a analizar y examinar la actividad desplegada por el fiscal, para finalmente absolver al imputado, siendo que debió haber evaluado y revisado los argumentos de la sentencia cuestionada por la defensa, controlando la valoración de la prueba y, consiguientemente, la correcta o incorrecta aplicación de los principios de la sana crítica.

Destaca que la revisión realizada genera el incumplimiento de lo ordenado oportunamente por la Suprema Corte, en punto a la revisión amplia de la sentencia condenatoria conforme el criterio sentado por el Máximo Tribunal nacional en el precedente "Casal".

b) En segundo término, esgrime una nueva causal de arbitrariedad de la sentencia, en tanto entiende que la misma se basa en prueba no incorporada válidamente al proceso y se aparta de la solución prevista por la ley procesal en el artículo 457 de la Ley ritual.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128747-1

Remarca, en tal sentido, que causa agravio a la parte que el juzgador intermedio tuviera por desvirtuada la hipótesis de condena por el delito de homicidio calificado, utilizando para ello nuevos elementos que incorporó ilegalmente al proceso.

Transcribe la parte pertinente del fallo, donde se hace referencia a declaraciones de los médicos autopsiantes en un juicio posterior, como así también a prueba médica producida en otro proceso, luego de lo cual destaca que los novedosos elementos agregados por el tribunal casatorio nunca fueron incorporados como prueba al presente expediente, lo cual implica una grave violación a las reglas del debido proceso.

Entiende que ese obrar denota, además, vulneración al principio de igualdad de armas y de contradicción, apartándose notoriamente de la solución que la ley procesal prevé para el caso, lo cual constituye -a su entender- una causal autónoma de absurdo y arbitrariedad.

Destaca tres circunstancias, que considera de crucial importancia, vinculadas con la omisión por parte del tribunal de exigir las cargas contenidas en el artículo 457 del Código de forma, el hecho de que los elementos agregados y valorados no constituían nueva prueba y que, precisamente, aquella -incorporada a su juicio de forma inválida- fue la que selló la suerte adversa del pronunciamiento primigenio.

Trae a colación, en sustento de su temperamento, doctrina de esa Suprema Corte y del Máximo Tribunal nacional.

c) A continuación, afirma que -contra lo sostenido

por el juzgador intermedio- las acciones tenidas por probadas en la instancia de origen y luego por el órgano revisor no fueron idénticas, incurriendo por ello los sentenciantes en una fragmentación de los elementos probatorios, como así también formulando afirmaciones autocontradictorias y reñidas con la lógica, todo lo cual invalida el pronunciamiento en crisis como acto jurisdiccional válido.

En ese norte, realiza un análisis sobre los interrogantes planteados en el veredicto, peticionando se excluya como elemento valorativo la declaración prestada por el galeno Moreyra en otro expediente. Del mismo modo, discrepa con la afirmación del primer sufragante en cuanto a que del informe de la autopsia no surge que la víctima fuera brutalmente golpeada previo a su óbito, cuando de la declaración del médico autopsiante subyace claramente que la misma presentaba múltiples lesiones a nivel de las piernas, el hemicráneo, la parte facial derecha en el pómulo, en el arco superciliar, en la región frontotemporal derecha y en la región auricular y retorauricular.

A renglón seguido, cuestiona lo afirmado en la sentencia en cuanto a la reconstrucción horaria referida a la muerte de la víctima, que descartaría la presencia de Carrascosa en el lugar de los hechos en dicho lapso, dando cuenta de que la misma coincide perfectamente con la que fuera tenida por debidamente acreditada por el juzgador intermedio en su conformación primigenia y que fuera utilizada para condenar a aquél.

Ataca también el argumento de los magistrados en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128747-1

punto a la valoración de una pericia de parte que descartaría que el imputado presente rasgos de agresividad, cuando la experticia oficial determinó que los mismos se encontraban latentes.

De ese modo, colige que la acreditada presencia del encartado en el lugar de los hechos en ocasión en que los mismos acaecieran resulta trascendental. Ello, en tanto se evidencia -analizando de modo armónico y global los elementos de prueba reunidos y los actos desplegados por aquél con posterioridad al homicidio con la indiscutible intención de hacer desaparecer los rastros del ilícito- cuanto menos su codominio funcional en el evento dañoso bajo estudio.

IV. Por otra parte, para el supuesto de que VVEE no compartan los argumentos reseñados, el apelante se aboca al análisis de la condena arribada a partir de la acusación alternativa en orden al delito de encubrimiento.

En dicho tópico, discrepa con la exigencia contenida en el veredicto absolutorio respecto de que la imputación debe ser autónoma, independiente y completa, pues entiende que para endilgarle a un sujeto el encubrimiento de un homicidio no es necesario contar con la certeza de que el mismo no participó del mismo, dando cuenta que lo que se encuentra prohibido es la condena en orden a ambos delitos.

Sentado ello, cuestiona la absolución en cuanto al ilícito de encubrimiento.

Fundamenta tal parecer en varios elementos que

surgen de las constancias de autos, a saber: a) la instalación de la idea de un accidente doméstico; b) la modificación del escenario del crimen y el acondicionamiento del cadáver; c) el hecho de impedir el acceso al cuerpo de la víctima y al escenario de los hechos a ciertos allegados; d) el impedimento a empleados de la empresa funeraria para que se manipule el cadáver; e) la obstrucción de acceso de la policía; f) la obtención de un certificado de defunción alterado en cuanto al origen del deceso, ocultándose de que se había tratado de una muerte traumática para evitar la realización de la autopsia y g) el hecho de haber arrojado una bala hallada bajo el cuerpo de la víctima.

Realiza un minucioso análisis de cada uno de los elementos descriptos, para luego concluir que se tuvo por probado que Carrascosa fue quien instaló la idea del accidente doméstico, cuando todas las evidencias que rodeaban el suceso indicaban lo contrario. Asimismo, entiende que el imputado ordenó limpiar la escena del crimen como así también que su intención era cremar el cadáver. Agrega que también aquél dispuso arrojar el proyectil encontrado a la cámara séptica de la vivienda, a la par que condicionó la labor de los empleados de la empresa funeraria e intentó detener a la policía que se acercaba al lugar.

Por ello, entiende que el juzgador intermedio realizó una crítica parcial de los diferentes elementos de prueba, seleccionando parte de la misma y descartando otra sin ninguna explicación que justifique tal postura, incurriendo de ese modo en arbitrariedad pues la misma no encuentra correlato en las constancias comprobadas de la causa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128747-1

Finaliza su parlamento detallando la correcta actividad del agente fiscal en el proceso, para luego destacar la existencia de una cuestión federal pues, a su entender, surge de todo lo actuado la violación al debido proceso, a la correcta administración de justicia, a los principios de contradicción e igualdad de armas y a la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

III. El Tribunal *a quo* declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 1488/1490), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del artículo 487 del Código de rito (v. fs. 1508).

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8 de la ley 14.442 y 487 del C.P.P.) y a los argumentos desarrollados por el recurrente, que comparto y hago propios, sumaré los siguientes.

En primer lugar, es dable destacar que le asiste plena razón al recurrente en su primer embate, relacionado con la fundamentación aparente del fallo en lo concerniente a descartar la participación del imputado en el homicidio de María Marta García Belsunce.

Surge de las constancias de autos que el juzgador intermedio describió en su pronunciamiento los diversos agravios de la defensa, cuestionando el fallo originario de ese órgano jurisdiccional (v. fs. 1374 vta./1381). Empero, al momento de dar tratamiento a dicha cuestión, el

magistrado que abriera el acuerdo -de manera liminar- sólo critica la sentencia en relación al delito de encubrimiento para luego, bajo el título "El inicio de las actuaciones. La prueba de la Fiscalía" (v. fs. 1391), censurar la actuación del Ministerio Público Fiscal a lo largo del derrotero de las presentes actuaciones (v. fs. 1392/1416 vta.), rebatiendo cada uno de los elementos probatorios en el que aquél sustentara su tesis acusatoria.

De tal modo, queda palmariamente expuesto el yerro del tribunal intermedio en su proceder sentencial, pues en lugar de analizar los agravios llevados por la defensa y cotejarlos con lo determinado originalmente por el órgano revisor, limitó su labor a -como fuera expuesto- cuestionar las hipótesis de la fiscalía durante la instrucción y el juicio, actuar que denota una fundamentación tan sólo aparente del fallo en este punto.

Dicho de otra manera que los sentenciantes actuaron de manera tal que dedicaron los pasajes centrales de su pronunciamiento a analizar el originario recurso de casación del Fiscal actuante, labor que correspondió a los jueces de la sala en su primigenia integración, realizando nulas referencias a las críticas de la defensa precisamente al fallo de condena allí dictado.

Es dable destacar, en ese sentido, que VVEE decidieron reenviar los presentes obrados a la instancia casatoria con el fin de que ese órgano revise el anterior pronunciamiento dictado en dicha ámbito, en los términos de lo normado por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128747-1

Derechos Civiles y Políticos y conforme la doctrina emanada de la Corte federal en el fallo "Casal". Ello, ante la interposición del novel remedio casatorio articulado por la defensa.

Así, tienen dicho VVEE que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y dejar sin efecto la sentencia impugnada, si el Tribunal anterior no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso respectivo y no le otorgó el máximo rendimiento, revisando todo lo revisable (C.S., "Casal") (conf. doctrina en causa P. 126.728, sentencia del 4/08/2016).

Entonces, queda claramente demostrado el absurdo y arbitrariedad por fundamentación aparente que denunciara el Fiscal por ante el Tribunal de Casación en este tramo de su impugnación.

He de acompañar, asimismo, el agravio relacionado con la valoración de prueba no incorporada válidamente al proceso y el consecuente apartamiento de la normativa prevista por la ley procesal.

A todo lo expresado por el recurrente, agregaré que sólo corresponde la recepción de la prueba en la instancia casatoria si ella se dirige a demostrar algún defecto grave en el procedimiento o el quebrantamiento de formas esenciales del proceso o bien cuando se demuestre algún hecho o elemento de prueba nuevo que permita poner en discusión lo establecido en el acta de debate o en la sentencia, conforme lo dispone el artículo 457 del Código de fondo. Y, en tal sentido, entiendo con el recurrente que el Tribunal de Casación consideró prueba que no había sido incorporada

conforme a esas reglas, en violación a la citada normativa, razón por la cual la misma no resulta hábil de ser considerada en dicha instancia.

También comparto el reclamo del impugnante vinculado a la fragmentación de la prueba de cargo que realizara el a quo, incurriendo de esa manera en absurdo y contradicción.

En apretada síntesis, surge de la lectura del fallo cuestionado que el órgano revisor afirmó que el horario en el que según el fiscal, se cometió el homicidio se encuentra desautorizado por los médicos que realizaron la autopsia, como así también que, si el imputado llegó a su domicilio a la hora que afirma el representante de la vindicta pública, no es posible que sea el autor del homicidio, pues lo desautoriza prueba médica producida en otro juicio. Por otra parte, resaltó una supuesta contradicción en la prueba testimonial en la que se sustentaba la pretensión fiscal, como así también la inexistencia de ella en punto a una supuesta pelea previa entre la víctima y el victimario y destacó, asimismo, que aquél realizó afirmaciones que no pudieron ser corroboradas e hizo referencia a móviles que no pudieron ser acreditados (v. fs. 1404 vta./1416 vta.).

De ese modo, acabó por absolver libremente al imputado mediante razonamientos arbitrarios y absurdos.

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación que el Tribunal de Casación en su primigenia conformación resolvió, luego de un profundo y exhaustivo examen de cada una de las probanzas de la causa, tener por acreditada la coautoría funcional de Carrascosa (v. fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128747-1

505/525). Y, consecuentemente, condenó al nombrado a prisión perpetua por encontrarlo coautor responsable de homicidio calificado por el vínculo (v. fs. 526 y vta.)

Las circunstancias allí descriptas demuestran, a mi entender, el acierto del tribunal casatorio en su anterior conformación al tener por acreditada la autoría responsable del imputado

Considero entonces, en la misma línea que el representante de la vindicta pública, que el encuadre legal determinado por el juzgador intermedio era el correcto y que el fallo emanado de dicho tribunal no presentaba fisura alguna en su razonamiento y, como contrapartida, la sentencia ahora cuestionada no aparece como una derivación razonada del derecho vigente atendiendo a las circunstancias del caso a la vez que se aparta de las concretas circunstancias de la causa.

Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, debe inferirse que el juicio del tribunal casatorio se sustenta en afirmaciones arbitrarias y absurdas, toda vez que omite ponderar en debida forma los aspectos concretos de la causa antes reseñados. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

En similar sentido, se han pronunciado VVEE en las causas P. 88.382 y P. 91.483, sents. del 8/10/2008; y P. 125.632, sent. del 4/05/2016, entre muchas. En esa misma línea, ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 del 6/03/2003; P. 69.173 del 21/10/2003; P. 89.939 del 24/06/2004; P. 102.122 del 6/07/2009; y P. 123.326 del 6/02/17), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

En subsidio, estimo que el mismo temperamento debería adoptarse en punto a la absolución dictada al imputado en orden al delito de encubrimiento agravado. Ello, en el caso de no compartir VVEE la solución propuesta en los párrafos anteriores.

Resulta útil destacar que, en lo sustancial, el juzgador intermedio refirió que la tesis del accidente fue sugerida en un primer momento por Carrascosa pero que ello, por sí solo, no bastaba para afirmar que aquél había cometido un delito (v. fs. 1417 vta). Sustenta dicha convicción, que no se tuvo por probado que se acondicionara el cuerpo de la víctima ni que se cerraran las heridas con pegamento, como así también que no se encuentra demostrado que el imputado hubiera ordenado limpiar el lugar ni intentado cremar el cadáver.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128747-1

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional consideró, que no existe prueba que demuestre que el encartado haya decidido deshacerse del proyectil hallado bajo el cuerpo de la víctima, sino que por el contrario fue quien permitió el ingreso a su vivienda a fin de que pueda incautarse dicho elemento de prueba.

Con dicho basamento, acabó por absolver al imputado en relación al delito referido.

Entiendo nuevamente que tal temperamento sentencial aparece a todas luces arbitrario y absurdo. Ello, toda vez que comparto con el recurrente que conforme surge de las constancias de la causa, se tuvo por probado que Carrascosa fue quien instaló la idea del accidente doméstico, cuando todas las evidencias que rodeaban el suceso indicaban lo contrario, así como que el imputado ordenó limpiar la escena del crimen y que su intención era cremar el cadáver. Y que también aquél dispuso arrojar el proyectil encontrado a la cámara séptica de la vivienda, a la par que condicionó la labor de los empleados de la empresa funeraria e intentó detener a la policía que se acercaba al lugar.

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación la materialidad infraccionaria que fue descripta por el juzgador primigenio del siguiente modo: "El día 27 de octubre de 2002, en el horario comprendido entre las 18:20 y las 19:00 hs. aproximadamente, María Marta García Belsunce fue agredida mientras se hallaba en el interior de su domicilio (...) En efecto, una o más personas le efectuaron seis disparos de arma de

fuego, los cuales impactaron en su cabeza ocasionándole heridas de tal entidad que culminaron con su vida (...) Inmediatamente después del fallecimiento de la Sra. María Marta García Belsunce, una o más personas desarrollaron una serie de acciones tendientes a ocultar, alterar o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos de aquel delito. Así, valiéndose de haber instalado la idea de que el fallecimiento se había producido como consecuencia de un accidente doméstico y como parte de un plan tendiente a ocultar el homicidio, se modificó el escenario del crimen limpiándolo y ordenándolo, y se dieron directivas para ello; se ocultó una de las balas utilizadas en el hecho, arrojándola al inodoro; se tiraron ropas y otros elementos ensangrentados; se acomodó el cadáver intentando disimular las heridas que presentaba, peinándolo y procurando detener la abundante pérdida de sangre; se evitó que en un primer momento se hiciera presente en el lugar la policía, y que ciertos allegados se acercaran al cuerpo de la víctima y al escenario del crimen y, más adelante, que los representantes de la empresa funeraria manipularan con libertad el cadáver; se obtuvo un certificado de defunción alterado en cuanto a la referencia al origen del deceso y de este modo se intentó evitar que se hiciera la correspondiente autopsia, para ocultar que se trató de una muerte traumática" (v. fs. 306 vta./307).

Seguidamente, la mayoría del tribunal tuvo por acreditada la participación del imputado en los hechos, dando amplias y suficientes razones para fallar de ese modo (v. fs. 329/372).

A su turno, el juzgador de origen calificó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128747-1

conducta de Carrascosa como constitutiva de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, en los términos del artículo 277 incisos 1º b) y 3º a) del Código de fondo (v. fs. 417).

Al igual que lo ocurrido al momento de analizar la imputación en el marco del delito de homicidio calificado por el vínculo, entiendo que dichas circunstancias demuestran el acierto del tribunal de origen al tener por acreditada la autoría responsable del encartado; y, por el contrario, que la sentencia criticada no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente atendiendo a las circunstancias del caso, a la vez que se aparta de las concretas circunstancias de la causa

V. Por todo lo expuesto, considero que VVEE deberían hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Fiscal por ante el Tribunal de Casación. De ese modo, corresponde casar el fallo cuestionado y reimplantar la calificación legal y la pena impuesta a Carlos Alberto Carrascosa en el primigenio fallo del Tribunal de Casación. Subsidiariamente, y de no ser atendido dicho criterio, deberá condenarse al nombrado en orden al ilícito de encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente de un delito especialmente grave, tal como fuera condenado mediante la sentencia de origen.

La Plata, 2 de mayo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

